Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el expediente y recurso de alzada interpuesto para ante aquel Ministerio por D. Manuel Vide, vecino de San Ciprián de Viñas, contra una providencia de este Gobierno, por la que se desistió de la competencia promovida con el Juzgado de primera instancia de esta capital para que dejase de conocer en el juicio de faltas que en grado de apelación se sigue en dicho Juzgado contra el apelante para que retirase de la fachada de una casa de su propiedad un balcón y construyese en la calle pública una escalera en determinadas condiciones.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que determina el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Orense 13 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Circular

El Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario con fecha 10 de los corrientes, participa á esta Sección haber sido nombrados maestros interinos los señores siguientes:

De Trasestrada, en Riós. D.ª María Laura Portela Delgado, con la dotación anual de 275 pesetas.

De Portela, en Verea, don Victorino Docampo Biel, con igual dotación anual que el anterior.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos señores Alcaldes, advirtiendo á los primeros que los títulos á su favor expedidos se hallan en estas oficinas en donde podrán recogerlos después de reintegrados debidamente, y á los segundos, que dén posesión á aquéllos tan pronto se les presenten, remitiendo las copias que determina la ley.

Orense 13 de Marzo de 1906: —El Jefe de la Seccion, *José Alvarez.*

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de las Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898

(Conclusión.—Véase el número anterior).

TÍTULO V

De la constitución de las Comunidades de labradores

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá á constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el «Boletín oficial» de la provincia, y advirtiendo que los que deseen excusarse de formar parte de aquélla, á tenor del art. 4.° de la ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriban las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.° de la ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez ó más días en la Casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio cada grupo de cien electores presentes podrá designar un Secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46 Si el Juez que conociere de la causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un delegado para presidir la elección de los que deban sustituir á aquéllos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento ó sentencia, y, si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TÍTULO VI

Del Jurado

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituído en Tribunal serán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia ú oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente y con moderación cuanto á su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presenten.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda, y

Quinta. Un Secretario que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

En los juicios cuyas infracciones se refieran á intrusiones cometidas por los ganaderos ó daños de ganados, formará parte del Jurado un representante de los ganaderos con ganado amillarado, que será nombrado por la Asociación general, Asociación provincial ó Junta local, á cuyo efecto las Comunidades se dirigirán á las mismas para su designación.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos. Sin perjuicio de que se lleven á efecto aquéllos, podrá interponerse contra los mismos recurso para ante el Juez de primera instancia del partido dentro del plazo de cinco días, quien conocerá en los mismos con arreglo á los trámites del juicio verbal en primera instancia, preceptuados en la ley de Enjuiciamiento civil, admitiendo y practicando en todo caso las pruebas documental y pericial pertinentes y la testifical, referente solomente á los testigos que hubiesen declarado ante el Jurado, ó que, propuestos, no hubieran por éste sido admitidos, ó no hubieran podido declarar por enfermedad, ausencia ú otra causa debidamente justificada.

Los Jueces podrán imponer las costas á la Comunidad de labradores ó al recurrente que, á juicio de los mismos, hubiera obrado con notoria mala fe ó con temeridad manifiesta.

Dicha condena se hará efectiva por el procedimiento de apremio,

dirigiendo éste, según los casos, contra toda clase de bienes del recurrente ó contra los bienes ó fondos que tuviese la Comunidad, ó primeros de estos últimos que recaude; devolviéndose el importe de la multa impuesta y cobrada, caso de ser revocada, dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia á las prrtes.

Los fallos dictados por los Jueces de primera instancia se consideran firmes, sin que quepa contra los mismos recurso de ninguna clase.

Contra los multados que resulten insolventes en el pago de la multa deberán los Jueces municipales decretar el arresto personal subsidiario á razón de un día por cada cinco pesetas de la multa impuesta, en vista del fallo y del expediente de insolvencia que se les comunique por el Presidente del Sindicato, dando cuenta de su resolución al de la Comunidad.

Cuando la responsabilidad no llegase á cinco pesetas serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 47 de este Reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán ante los Tribunales ordinarios de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado ó citado, conforme á este Reglamento ó las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede hacerse la citación ó notificación á persona de su familia ó criados, ó, en su defecto, á un vecino, y si no tiene domicilio conocido, bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Sindicato.

Art 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen ó perturben á alguno de su posesión procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fe la verdad del hecho que motiva el fallo ó por fundarlo en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

TÍTULO VII

Penalidad y exacción.

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades á que los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este Reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantía los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que á dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expenda dicho papel especial, se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 54. Los Presidentes de las Comunidades de labradores ejecutarán los fallos de los Jurados de las mismas con sujeción á las disposiciones siguientes:

Primera. Valiéndose del procedimiento mandado por el art. 77 de la ley Municipal ó del previsto en la Instrucción contra deudores á la Hacienda pública, á elección de la Comunidad.

Segunda. Caso de optar por este último procedimiento, sólo se exigirán al multado los apremios y gastos marcados en aquélla si hubieran incurrido en ellos, pero no se exigirán en ningún caso dietas.

Tercera. Si en la exacción de las multas se cobrase más cantidad de la prevista en la regla anterior, los Tribunales ordinarios perseguirán al infractor por autor del delito de exacción ilegal, sin que en este caso pueda promoverse cuestión previa administrativa.

Art. 55 Cuando el multado asista á la sesión del Jurado en que se le condene, podrá hacérsele en el acto la notificación; si no se procediere á ello, aún cuando aquél haya asistido, se le notificará á domicilio, con arreglo al art. 50.

Art. 56 Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso, al Alcalde.

ARTÍCULO ADICIONAL

Queda derogado en todas sus partes el Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Comunidades de labradores ya establecidas modificarán en el término de cuatro meses sus Ordenanzas, acomodándolas á las prescripciones de este Reglamento, empezando á regir aquellas una vez hayan obtenido nueva aprobación; considerándose nulos, transcurrido que sea dicho plazo, aquellos preceptos de las antiguas ó nuevas Ordenanzas que se opongan al presente Reglamento, el cual se aplicará en toda su integridad.

Madrid 23 de Febrero de 1906 — Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

(*Gaceta núm.* 56.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: El aumento constante y extraordinario en los precios de los trigos y harinas que las notas de cotización de los mercados reguladores reflejaban, y la influencia desfavorable que la carestía de tan importantes artículos de consumo podía ejercer en el problema de las subsistencias públicas, impusieron la rebaja de los derechos de importación de dichas mercancías en la cuantía señalada primeramente en la ley de 14 de Marzo de 1904 y después en el Real decreto de 6 de Abril de 1905, determinándose á la vez en ambas disposiciones que se restablecerían los derechos consignados en el Arancel vigente cuando los precios de los trigos descendiesen de 27 pesetas los 100 kilogramos en los mercados reguladores, ó sea en los de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y Burgos.

Las notas de cotización de los aludidos mercados dan para cada 100 kilogramos de trigo un precio medio en el mes de Febrero último de 26 pesetas 68 céntimos, y por lo tanto, de conformidad con las disposiciones ya citadas, deben restablecerse para los trigos y sus harinas los derechos señalados en el Arancel vigente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1906.—Señor: A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablecen los derechos de importación señalados para los trigos y sus harinas en las partidas 332 y 333 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Art. 2.° El aumento de derechos no se aplicará á los trigos y harinas que, con conocimiento directo ó comprendidos en manifiesto visado por el Cónsul de España, hayan sido expedidos desde puertos extranjeros para la Península é islas Baleares hasta el día inclusive de la publicación de este decreto, ni á los que estén disfrutando almacenaje ó pendientes de despacho, ni á los que, entrando en depósito, se declaren para consumo dentro del plazo de cinco días, á contar desde dicha publicación.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á siete de Marzo de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la «Gaceta de Madrid» fecha 19 del corriente se ha publicado el Reglamento por que debe regirse este periódico oficial y la Empresa arrendataria del mismo, Reglamento aprobado por Real decreto de 15 del actual, de conformidad con la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Suscitadas varias dudas y presentadas algunas reclamaciones acerca de diversos artículos del citado Reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en el deseo de que las disposiciones emanadas del Poder público lleven todas las posibles garantías de acierto, que en este caso se procuraron buscar solicitando el informe del Consejo, y merezcan á la vez la completa aquiescencia de la opinión, se ha servido disponer:

1.° Que se abra una información por un plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», á fin de que los particulares, Empresas ó Corporaciones acudan á este Ministerio haciendo las observaciones que estimen oportunas.

2.° Que transcurrido dicho plazo se oiga á la Sociedad anónima Arrendataria de la «Gaceta», y en vista del resultado que la información arroje se consulte, si procede, al Consejo de Estado en pleno, al que se remitirá en su caso el expediente de concurso y adjudicación de la «Gaceta» á la Empresa que tiene hoy á su cargo este servicio, resolviendo en su día este Ministerio lo que estime más oportuno y proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1906 —Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 60.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Varios representantes de Compañías ferroviarias se han dirigido á este Ministerio exponiendo una serie reprobable de atentados contra los trenes, que dañan grandemente la propiedad, comprometen la vida de los viajeros y levantan la protesta y execración de todas las personas honradas.

Señálanse en dichos atentados la colocación de piedras y traviesas sobre los rieles para provocar descarrilamientos, y de petardos de pólvora con el fin de producir la alarma de los viajeros; el hurto de piezas y objetos del servicio y su destrucción, sin más propósito posible que satisfacer la pasión de causar daño, la brutal pedrea y el disparo de armas de fuego, que ningún motivo racional ni pasional puede explicar ni disculpar; todo lo cual, tan ominoso como incalificable, se expone en el conciso relato que alguna Compañía ha elevado á este Ministerio; y si bien es de reconocer que sólo en contados puntos se cometen tan odiosos atentados, fruto de instintos brutales y de las malas pasiones, que en muchos casos ponen en peligro la vida de los viajeros, es asimismo innegable que exigen una persecución incesante y un castigo severo, que sirvan de ejemplo y de escarmiento para extirpar este grave mal, imputable sólo á degenerados criminales.

Compete el castigo de tales desmanes, como el de todos los delitos y faltas, á las Autoridades judiciales, y á ellas se debe confiar su corrección. Pero aparte de las obligaciones de las Empresas de garantir la seguridad del tráfico, correspon-

de muy especialmente á los Gobernadores, y á los Alcaldes, á la Guardia civil y á los demás funcionarios encargados de la vigilancia y de la seguridad pública perseguir á los autores de estos execrables atentados hasta descubrirlos y entregarlos á los Tribunales, para que en ningún caso, á ser posible, la impunidad de tales actos pueda ser motivo ni estímulo de su repetición.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reitere á los Gobernadores, á los Alcaldes, á la Guardia civil y á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio, que tienen la misión de velar por la tranquilidad y por la seguridad públicas, que ejerzan la mayor vigilancia, que pongan el mayor celo y cuidado y adopten las medidas más oportunas para perseguir los atentados de toda clase que se cometan contra los servicios ferroviarios, y muy especialmente aquellos que puedan comprometer la vida y la tranquilidad de los viajeros, buscando á sus autores y entregándolos á la Autoridad competente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 8 de Marzo de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm 69.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del segundo Cuerpo de Ejército, en 9 del mes próximo pasado, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado José Caballero Castro le ha sido expedido un certificado de servicios;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el Coronel D. José Jaquetot García y Capitán D. Juan Jurado Martínez á favor del citado individuo, hijo de Francisco y de María, y cuyo documento fué registrado al folio 14 con el número 454.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1906.—Luque.—Señor.....

(Gaceta núm. 68.)

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del primer Cuerpo de Ejército, en 1.º del mes actual, que por haber sufrido extravío el pase de situación del recluta de la zona de reclutamiento de Avila Segundo Sánchez Domínguez le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. José Soriano de Olivant y Comandante mayor D. Lorenzo Montalat Tubet á favor del citado individuo, y cuyo documento fué registrado al folio 109 con el núm. 475.

De Real orden lo digo á V. E para su conocimento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1906.—Luque.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del primer Cuerpo de Ejército, en 1.º del corriente mes, que por haber sufrido extravío el pase de situación del recluta de la zona de reclutamiento de Avila Tomás de la Calle Hernández le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (q. D g.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. José Soriano Olivant y Comandante mayor D. Lorenzo Montalat Tubet á favor del citado individuo, perteneciente al reemplazo de 1897, y cuyo documento fué registrado al folio 108 con el núm. 45.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1906.—Luque.—Señor.....

(Gaceta núm. 61.)

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 7 del mes actual, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del regimiento Infantería de Guipúzcoa Joaquín Domenech Espell le ha sido expedido un certificado de servicios;

El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el Coronel D. Pedro Ayala y Comandante mayor D. Baldomero González á favor del citado individuo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1906.—Luque.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del quinto Cuerpo de Ejército, en 8 del mes actual, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del regimiento Infantería de América, núm. 14, Eugenio Llamas García, le ha sido expedido un certificado de servicios;

El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por la Comisión liquidadora de dicho Cuerpo á favor del citado individuo, hijo de Francisco y de María, natural de Oviedo, y cuyo documento fué registrado con el número 46.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1906.—Luque.—Señor.....

(Gaceta núm. 59).

Excmo. Sr.: El decreto de la Regencia del Reino fecha 9 de Julio de 1869 estableció que ningún perceptor de haber pasivo, por sí ó por sus causantes, tiene necesidad de obtener licencia para trasladarse al extranjero ni permanecer en él, cobrando en España el haber que le esté reconocido.

Se exceptuaron de aquella disposición los clasificados por este Ministerio, quienes, con arreglo á la orden de 26 del citado mes y año, debían, como antes, solicitar y obtener la correspondiente licencia, quedando, no obstante, sujetos en cuanto al percibo de haberes á las medidas dictadas ó que se dictaren en adelante por el Ministerio de Hacienda.

Esta excepción para los retirados y pensionistas militares no tiene razón de ser desde el momento en que, como los demás procedentes de carreras civiles, están sujetos á lo que dispone el Reglamento de Clases pasivas, aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1900, y todos dependen exclusivamente del Ministerio de Hacienda en cuanto al percibo de sus haberes, y no hay motivo que justifique la limitación impuesta á los clasificados por Guerra para poder viajar libremente y permanecer fuera de la nación, sin otras formalidades y requisitos que los exigidos á los demás perceptores de haber pasivo del Estado;

Y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) hacer que desaparezca aquella excepción, de acuerdo con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 23 de Mayo último, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Queda derogada la orden de la Regencia fecha 26 de Julio de 1869.

2.º Los retirados y pensionistas militares no tienen necesidad de solicitar ni obtener licencia de este Ministerio para trasladar su residencia al extranjero, quedando sujetos para el percibo de sus haberes ó pensiones á las disposiciones dictadas ó que en adelante se dicten por el Ministerio de Hacienda.

3.º En lo sucesivo se dejarán sin curso las instancias que con dicho objeto se dirijan á este Centro, y sin resolución las que ya se estuvieran tramitando.

4.º Se exceptúan de esta disposición los Jefes y Oficiales retirados con los beneficios de las leyes de 8 de Enero y 6 de Febrero de 1902, los cuales, mientras dependan del ramo de Guerra, para el percibo de sus haberes, habrán de solicitar y obtener las licencias que necesiten, dentro y fuera de España, en la forma que determina la Real orden circular de 10 de Septiembre de 1902 (*C. L.* núm. 210).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1906.—Luque.—Señor.....

(Gaceta núm. 70.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Se hace saber á los que poseyeren aparatos de destilación, sin que los hayan declarado á la Administración dentro de los plazos que dispone el vigente Reglamento de la Renta del alcohol, que, para acogerse á los beneficios que concede el artículo 24 de la ley de Presupuestos, es necesario presenten en esta Administración de Hacienda las declaraciones juradas que determina el artículo 33 del expresado Reglamento, antes del día 1.º de Abril próximo; quedando relevados de toda penalidad los que dentro del expresado plazo, presenten las declaraciones indicadas.

Orense 12 de Marzo de 1906.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela*.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se declaró incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos del primer trimestre del actual año, del Ayuntamiento de Cortegada, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 10 de Marzo de 1906.—El Tesorero, *Joaquín Delgado*.

AYUNTAMIENTOS

Don Paciano Barrio Conde, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Rubiana.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta repartidora el proyecto de reparto vecinal de consumos para el año económico de 1906, realizado previa autorización para cubrir el déficit que resulta hasta completar el importe de los derechos del Tesoro y recargos legalmente autorizados, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, de sol á sol,

á contar desde el en que se publique el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentos, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante la indicada Junta, ya sea por escrito ó verbalmente, en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar para resolverlas, al día siguiente de finalizar el citado plazo de exposición.

Rubiana 10 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Paciano Barrio.

Edicto

Verificado el sorteo de los vocales asociados que en unión de los Concejales de este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de éste término y corriente año, previas las formalidades establecidas en la vigente ley municipal, en sesión extraordinaria del día de ayer, han sido designados por la suerte los señores cuyos nombres y secciones á que corresponden á continuación se expresan:

1.ª Alvite, Bouza y Garfián: don Francisco Pérez Barros, D. Joaquín Peneda Ogando.

2.ª Candedo y Forjá, Iglesario, Magros y Muradás: D. Benito Janeiro Paz, D. Joaquín Balboa Mirón.

3.ª Parroquia de Girazga: D. Antonio Cerdeira Lorenzo. D. Bartolomé Diz Diz, D. José Diz García.

4.ª Idem de Lebozán: D. Benito Rivas Lorenzo, D. José Lorenzo Troitiño, D. Manuel López Rajoy.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 68 y á los efectos del 69 de la citada ley.

Beariz 25 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Montederramo

Vacante la plaza de Médico de este Municipio para la asistencia de ciento cincuenta familias pobres, se abre un concueso para la provisión de la misma por término de treinta días, con arreglo á las disposiciones legales y pliego de condiciones que está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montederramo Marzo 11 de 1906. —El Alcalde, Alfredo Cortón.

Villamartín

Formados los repartimientos de territorial por los conceptos de rústica y urbana, para el corriente año, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual, pueden los contribuyentes examinarlos y promover cuantas reclamaciones pudieran convenirles.

Villamartín 11 de Marzo de 1906. —El Alcalde, José Manuel García.

JUZGADOS

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova,

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Eugenio Hermida Alvarez, vecino de Santa Catalina, municipio de Cartelle y hoy ausente en ignorado paradero, para que el día 17 del actual y hora de diez de su mañana, se presente en este Juzgado, sito en la calle de San Roque de esta población, para asistir á la vista de sumario criminal pendiente contra dicho sugeto y otros por hurto de esquilmo en los sitios de Pasal do Carro y Val de Vadado; la cual vista acordé en providencia de ayer de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Celanova á 7 de Marzo de 1906.—Gerardo Pardo—De su mandado, Constantino Fernández.

Don Domingo Romero Cid, Juez de instrucción accidental de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Emilio Conde Rua, Josefa Rodríguez Castro y Manuel Rodríguez Castro, naturales y vecinos de Villaderrey, de las circunstancias y señas que á continuación se expresan y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días siguientes al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á constituirse en prisión por consecuencia de la causa que se les sigue sobre lesiones, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Ginzo de Limia á 10 de Marzo de 1906.—Domingo Romero. —El Actuario, Ramón Cadórniga.

Señas de Emilio Conde

Estatura regular, color trigueño, ojos, pelo y cejas castaños, barba lampiña, boca regular, nariz aguileña; es hijo legítimo de José Pedro y Eulalia, de 25 años, soltero y labrador.

Josefa Rodríguez Castro

Estatura regular, color moreno, pelo, ojos y cejas castaños, boca regular, nariz aguileña, edad veinte y tantos años.

Manuel Rodríguez Castro

Estatura alta, pelo castaño, ojos y cejas idem, boca regular, color trigueño, nariz aguileña, también de unos veinte y tantos años de edad, es conocido por mote de Pelos y como la anterior soltero, labrador; es hijo legítimo de Andrés y Concepción.

Ginzo fecha ut supra.—Cadórniga.

Don Domingo Romero Cid, Juez de instrucción accidental del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Secundido García Losada, de unos treinta años de edad, casado, hijo de Manuel y Generosa, natural y vecino de Rabal, municipio de Trasmiras, de oficio labrador, de las señas que á continuación se expresan y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión por consecuencia de la causa seguida contra el mismo sobre hurto, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dado en Ginzo de Limia á 10 de Marzo de 1906.—Domiego Romero. —El actuario, Ramón Cadórniga.

Señas del Secundino García

Estatura alta, color trigueño, pelo negro, cejas y ojos del mismo color, boca regular, barba poca, nariz aguileña.

Fecha ut supra.—Cadórniga.

Edictos militares

Requisitoria

Don Manuel Llamas Martín, primer teniente del regimiento infantería Zaragoza, núm. 12, Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del soldado del mismo cuerpo Camilo Martínez Dorado

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido soldado Camilo Martínez Dorado, natural de Verea, Juzgado de primera instancia de Bande (Orense), hijo de José y de Dolores, de oficio labrador, de veintiseis años de edad, de estado soltero, su estatura un metro 570 milímetros y cuyas señas personales no se pueden consignar, para que dentro del plazo de treinta días á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto á las autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del aludido individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dada en Santiago á 8 de Marzo de 1906.—Manuel Llamas.

Don Francisco Vila Franco, primer Teniente del Regimiento Cazadores Galicia vigesimo quinto de Caballería, Juez instructor del expediente que por no haber acudido á la concentración prevenida para 1.º del mes próximo pasado, ante la Caja de recluta de Allariz, se sigue al recluta número 14 del reemplazo de 1904, por el Ayuntamiento de Sandianes Juan Quintás Graña.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Labandeira, provincia de Orense, hijo de Antonio y de Antonia, naturales de dicho pueblo, de oficio labrador y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa este Regimiento, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mentado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición conforme tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Coruña á ocho de Marzo de mil novecientos seis.—Francisco Vila.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO